

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 008 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **2 ENE 2024**

VISTOS:

El Memorando N°1971-2022-GOREMAD-GGR,, de fecha 26 de septiembre del 2022; Escrito de fecha 26 de septiembre del 2022, Resolución Directoral Regional N°481-2019-GOREMAD-GRDE-DRA, Informe Técnico N°343-2012-GOREMAD-PRMRFFS-DER/ATFFS-TAMBOPATA-MANU/C-COM-AJBG, Informe Técnico N°3131-2021-GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/AC/SFR, Informe Técnico N°2129-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS-DER/AC/SFR, Informe Técnico N°230-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD, Escrito de fecha 02 de agosto del 2013, Informe Técnico N° 253-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD, Certificado de Posesión N°318-OAPM-DRA-XXIV-MD-87, Resolución de Alcaldía N°045-2015-MDL/A, Informe Técnico N°016-2020-GOREMAD-GRFFS/CPF-PP-CC.NN/LFGE, Escrito de fecha 27 de diciembre del 2019, Expediente 01316-2020-74-JR-PE-04, Requerimiento de Sobreseimiento de fecha 23 de noviembre del 2021, Acta de Registro de Audiencia de Sobreseimiento, Cédula de Notificación N°991-2021, Disposición de no formalizar ni continuar la investigación preparatoria N°03-2021-MP-FEMA-MDD, Oficio N° 560-2013-GRMDD-GRDE/DRA-AAT, Informe Técnico N° 043-2013-GRMDD-GRDE-DRA-AAT, Certificado de Vigencia Partida Electrónica N° 11134128; Informe Legal N° 015-2024-GOREMAD/ORAJ., de fecha 09 de enero del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 10 de agosto del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual resuelve lo siguiente:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión de área interpuesta por la administrada Angélica Suyco Mozombite, mediante EXP. N° 9600 de fecha 19 de noviembre del 20219, por las razones expuestas en la presente.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE LA OPOSICION interpuesta por el administrado INVERSIONES MANU S.A.C. representado por el Sr. Mario Fredy Troncoso Assen, mediante EXP. N° 13172 de fecha 19 de noviembre del 2021, conforme lo siguiente: Procedente respecto al procedimiento de Exclusión de área presentado por la Sra. Angélica Suyco Mozombite; e improcedente, respecto a la notificación, como parte del procedimiento a la empresa "ASOCIACIÓN WILDERNESS INTERNATIONAL PERÚ (WIPERU)", conforme al análisis expuesto en la presente.
- **ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por el administrado Santos Ricardo Valera Pérez, presidente de la Asociación Agroecológicos Boca Malinosky, mediante EXP. N° 2016 de fecha 01 de marzo del 2022.

Que, mediante escrito de fecha 26 de septiembre del 2022, el señor Santos Ricardo Valera Pérez, presidente de la Asociación de Productores Agroecológicos Boca Malinosky, interpone recurso impugnativo en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



Que, el Texto la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en esa línea el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; así mismo el inc 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 207 siguiente, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 26 de septiembre del 2022, el administrado Santos Ricardo Valera Pérez, interpone recurso de impugnación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de agosto del 2022, teniendo los siguientes fundamentos:

- Habiendo interpuesto recurso de oposición al trámite administrativo para la exclusión de áreas agrícolas, en calidad de presidente de la asociación de productores agroecológicos Boca Malinosky, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, la exclusión de nuestras áreas agrícolas contra la empresa Inversiones Manu S.A.C.
- De acuerdo con el numeral 23 del art. 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, por la Legítima Defensa de los derechos del administrado como también de los agricultores en concordancia con el procedimiento administrativo general Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los derechos reales principales, mencionado que los derechos son absolutos por excelencia, asimismo, dichos administrados vienen trabajando en forma permanente, continua, pacífica y pública, desde el año 1976, donde el señor Mario Fredy Troncoso Assen viene incurriendo en el delito de acaparamiento, invasión y usurpación a los predios agrícolas pertenecientes a la asociación de productores agroecológicos Boca Malinosky.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al



prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, en cuanto a los plazos, se señala que, para declarar interponer los recursos impugnatorios, primero se debe hacer mención, de que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, los recursos impugnatorios reconocidos en la mencionada normativa, son recurso de apelación, reconsideración y revisión solo en el caso que la Ley lo permita, en la cual el término para interponer dichos recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, según Danós Ordoñez, los recursos administrativos constituyen medios de impugnación de los actos administrativos. La Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; los regula como una de las modalidades de revisión de los actos en sede administrativa que opera a pedido de los que se consideren afectados por una decisión administrativa.

Que, en fecha 10 de agosto del 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, emite la Resolución Gerencial Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS., mediante el cual resuelve lo siguiente:

- **ARTÍCULO TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA OPOSICIÓN interpuesta por el administrado Santos Ricardo Valera Pérez, presidente de la Asociación Agroecológicos Boca Malinosky, mediante EXP. N° 2016 de fecha 01 de marzo del 2022.

En razón a lo resuelto, por la resolución antes en mención, el administrado Santos Ricardo Valera Pérez, presidente de la Asociación Agroecológicos Boca Malinosky, interpone mediante escrito de fecha 26 de septiembre del 2022, recurso de impugnación, el cual en relación al artículo 86° inc 8, del TUO de la Ley 27444, son deberes de la autoridades en los procedimientos, el de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. Razón por el cual los recursos impugnatorios, previstos dentro del TUO de la Ley N° 27444, son "apelación, reconsideración y revisión", de ahí que, corresponde por parte de la autoridad administrativa adecuar dicha pretensión por parte del administrado a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, ni el debido procedimiento.

Que, en esa línea, desde la fecha de la emisión de la Resolución Gerencia Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de agosto del 2022; a la fecha de la interposición del escrito s/n, de fecha 26 de septiembre, ha transcurrido más de quince (15) días perentorios, razón por el cual dicho acto administrativo se encuentra fuera del plazo correspondiente.

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, **debe declararse IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.**

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso administrativo de impugnación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 756-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 10 de agosto, interpuesto por el administrado Santos Ricardo Valera Pérez, presidente de la Asociación de Productores Agroecológicos Boca Malinosky, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al administrado Santos Ricardo Valera Pérez, asimismo notificar de existir al nuevo presidente o representante de la Asociación de Productores Agroecológicos Boca Malinosky, por último, se notifique a las partes correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el custodio del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Gobierno Regional de Madre de Dios
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL